

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ROSEMBER HERNANDEZ PACHECO
<b>DEMANDADO:</b>	RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2021-00003-00

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído de fecha 02 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor JOSÉ ROSEMBER HERNANDEZ PACHECO a través de apoderado, en contra de la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Con el fin de agilizar los procesos judiciales, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del CPACA, estableció en el numeral 1) la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos: *b) Cuando no haya que practicar pruebas”, y “d) Cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiera formulado tacha o desconocimiento”.*

Entonces, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no hay excepciones previas que deban resolverse en los términos previstos en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, el Despacho encuentra que se cumplen los supuestos contenidos en el numeral primero del artículo 182A *ibídem* para proferir sentencia anticipada.

Por lo anterior, y con el fin de garantizar del derecho de contradicción, habrá de incorporarse al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación<sup>2</sup>, para que las partes manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210000300\_ACT\_AUTO ADMITE\_2-03-2021 3.54.56 p.m.

<sup>2</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210000300\_ACT\_Agregar Memorial\_21-04-2021 2.39.53 p.m.

En el presente proceso, la totalidad de las pruebas fueron aportadas con la demanda y su contestación. En consecuencia, se procederá a tener por contestada la demanda por parte de RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

De otra parte, se reconoce como apoderada de la entidad demandada a la abogada ANA CENETH LEAL BARÓN, con cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso y T.P. 112.282 del CSJ, quién actúa como apoderada principal de la entidad demandada, de conformidad y para los fines del poder especial otorgado<sup>3</sup>.

Finalmente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que incorporó el artículo 182A al C.P.A.C.A., el Despacho estima que el litigio que corresponde resolver al Tribunal Administrativo del Meta es determinar:

¿Si la RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA es responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante, causados por las acciones y omisiones ante la presunta mora y el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia en el trámite del proceso No. 50001-31-03-003-1996-00651-00?

En virtud de lo anterior, se dará apertura a la etapa probatoria, para lo cual, se dispone a decretar, y tener como tales los siguientes medios de prueba, para que una vez recaudada se incorpore la misma, se proceda a correr traslado para alegar a fin de hacer uso de la figura de la sentencia anticipada.

Teniendo de presente lo antes indicado, se tendrán como pruebas las siguientes:

## **1. Parte Demandante**

### **1.1. Documental aportado con la demanda<sup>4</sup>.**

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P.-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

### **1.2. Documental solicitada con la demanda.**

La parte accionante solicitó que se oficiara al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO para que allegara copia íntegra y auténtica de la

---

<sup>3</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 02AgregarMemorial

<sup>4</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210000300\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_26-01-2021 5.12.14 p.m.

totalidad del proceso ejecutivo No. 50001-31-03-003-1996-00651-00, dentro del cual es demandante – cesionario el señor JOSÉ ROSEMBER HERNANDEZ PACHECO.

Pues bien, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., el cual predica que tanto las partes como sus apoderados deberán *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; y en concordancia con el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., el cual prevé que *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, considera el Despacho que no resulta procedente acceder a la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, comoquiera que dentro del expediente no se evidencia la realización de gestiones oportunas tendientes al recudo del material probatorio solicitado, que bien pudo haberse obtenido mediante Derecho de Petición

No obstante lo anterior, si el Despacho considera que las pruebas solicitadas resultan ser pertinentes, conducentes y útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, de oficio se requerirán.

### **1.3. Dictamen pericial.**

Se accede a la solicitud de designar a un auxiliar de la justicia contador público o economista, descrita en el acápite de *“LAS PRUEBAS”* del libelo demandatorio, por cuanto resulta ser conducente, pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos de la demanda.

Por lo anterior, se decreta el dictamen pericial con el fin de que se determine *“el quantum de lo que dejó de percibir el demandante durante el tiempo promedio en que la empresa hubiera estado funcionando y debiera ser entregada si el proceso hubiera tenido su curso normal y no hubiera sido sometida al abandono del que fue víctima”*

Para dar cumplimiento a lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 218 del C.P.A.C.A, correspondería designar al perito conforme a la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, debido a que esta corporación no cuenta actualmente con lista de auxiliares, el Despacho hará uso de la facultad prevista en el inciso segundo del mencionado artículo según el cual *«El juez excepcionalmente podrá prescindir de la lista de auxiliares de la justicia y designar expertos idóneos para la realización del dictamen pericial, cuando la complejidad de los asuntos materia del dictamen así lo amerite o ante la ausencia en las mismas de un perito o por la falta de aceptación de este.»*, para lo cual, dando aplicación al artículo 234 del C.G.P, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se designa como perito a la facultad de contabilidad de la Universidad Nacional.

Por lo anterior, habrá de *requerirse* a dicha institución con el fin que designe una persona adscrita a esa entidad, para que elabore el dictamen correspondiente,

precisando el valor de los costos y honorarios del experticio, indicándose que el Despacho estima como plazo para rendir el dictamen el término de *veinte (20) días* contados a partir de que la entidad informe la persona designada para rendir la pericia y de la consignación de los gastos por parte del solicitante de la prueba si a ello hubiere lugar, en los términos establecidos en el artículo 234 del C.G.P.

## **2. Parte Demandada.**

### **2.1. Documental aportado con la demanda<sup>5</sup>**

Se incorporan los documentos aportados con la demanda como anexos, a los que se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno - artículo 176 C.G.P.-. De los mismos se corre traslado a las partes para que manifiesten sus inconformidades en los términos del artículo 269 y siguientes del C.G.P., aplicables por la remisión contemplada en los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A.

## **3. Por el Despacho.**

De conformidad con los artículos 180 numeral 10, y 213 del C.P.A.C.A., el Juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que «*considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad*», de esta manera, dando aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, se ordena por Secretaría:

Requerir al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** para que en el término de diez (10) días allegue en calidad de préstamo o en copia digitalizada, con destino al expediente de referencia, el proceso ejecutivo radicado No. 50001-31-03-003-1996-00651-00 dentro del cual es demandante - cesionario el señor JOSÉ ROSEMBER HERNANDEZ PACHECO.

## **4. Otras Disposiciones.**

Vencido el término otorgado para que las partes se pronuncien sobre los documentos incorporados en la presente decisión sin objeción alguna, se entenderá cerrada la etapa probatoria, y mediante auto separado se dispondrá citar audiencia para la sustentación del dictamen pericial

Se advierte, que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia Covid 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las

---

<sup>5</sup> Se cita archivo digitalizado TYBA: 50001233300020210000300\_ACT\_Agregar Memorial\_21-04-2021 2.39.53 p.m.

<sup>6</sup> **“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

previstas en los Decretos 491, 564 y 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal <https://www.tameta.gov.co> se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencias de las medidas dispuestas por el Gobierno Nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f656de55d7d79945c2eaa5bb6333f4c20921e519df450697f3858101f84b7fa6**

Documento generado en 30/11/2021 12:23:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**